

-----NÚMERO: 503 (QUINIENTOS TRES).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; doce de diciembre de  
dos mil dieciocho. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 493/2018,  
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte  
demandada en contra de la sentencia de fecha tres de  
septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del  
expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio  
Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por  
\*\*\*\*\*, y continuado por  
\*\*\*\*\*, en su carácter de representante de  
la sucesión a bienes de la actora, en contra de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia  
de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en  
Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veintiséis  
de septiembre de dos mil catorce, la actora ocurrió ante el *A*  
*quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*“... a).- Se establezca que a causa del actuar negligente del personal de la demandada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , TAMAULIPAS, al ser omisos en poner señalamientos o acordonamiento en una alcantarilla en la cual cayó su automóvil.*

*b).- Se determine que a consecuencia de haber caído en la alcantarilla sufrió lesiones que le dejan una incapacidad permanente total, que le impide realizar su labores.*

c).- *En el supuesto no admitido que considere que su incapacidad es parcial permanente, se aplique a su favor el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con las lesiones incapacitantes sus ingresos son nulos, por lo que se deberá de aumentar al cien por ciento.*

d).- *Consecuentemente se condene a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, TAMAULIPAS, al pago de tres mil días de salario a mi favor, así como al cumplimiento de las prestaciones que refiere el artículo 1390 segundo párrafo del Código Civil de la entidad. Así como al pago del daño moral, en virtud de haberle dañado en su integridad física.*

e).- *Se condene al pago de los intereses que genere la cantidad líquida que reclamo, desde el momento del infortunio hasta el instante que se liquide, en términos del artículo 1173 del Código civil de la Entidad.*

f).- *Se condene a la demandada al pago de todas y cada una de las facturas que pague por concepto de hospitalización, curaciones y rehabilitación, más las que se sigan realizando. Así como el pago de las facturas por la reparación del vehículo en el cual sufrí el accidente.*

g).- *El pago de los días que he dejado de laborar a causa de las lesiones incapacitantes que sufrió al caer a una alcantarilla propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*, TAMAULIPAS a razón de 1,600.00 pesos por semana.*

h).- *Se le condene al pago de los gastos y costas, en virtud de que en forma extrajudicial solicitó el pago de los daños y perjuicios sin obtener resultado favorable, dando origen a la presente demanda...”*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día uno de octubre de dos mil catorce, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo su apoderado legal licenciado

\*\*\*\*\* mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil quince.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha tres de septiembre dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...- - - PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido inicialmente por la C. \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y continuado por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de la sucesión a bienes de la actora, en contra de la \*\*\*\*\* TAMAULIPAS, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no probó sus excepciones, por tanto. - - - - - SEGUNDO.- Se declara que la \*\*\*\*\* TAMAULIPAS es responsable civilmente a causa del actuar negligente de su personal en omitir señalamientos o acordonamiento en una alcantarilla en la cual cayó el automóvil que conducía la parte actora, y responsable de las lesiones que sufrió al caer a la alcantarilla, provocándole una incapacidad permanente total que le impidió realizar su labores cotidianas, en consecuencia.----- - - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada: a).- Al pago de la cantidad que la actora haya erogado con motivo de hospitalización, medicinas, curaciones y rehabilitación, por las lesiones ocasionadas en su integridad física conforme a lo dispuesto por el artículo 487 del citado ordenamiento laboral en relación con el 2º párrafo del ordinal 1391 del Código Civil, las cuales deberán ser determinadas en vía Incidental; b).- Al pago de la cantidad de los salarios que dejó de percibir a la actora computados a partir del día siguiente que aconteció el percance hasta el día de su fallecimiento, veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, en los términos del artículo 491 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, a razón de \$ 1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100*

*M.N.) por semana los cuales deberán ser regulados en la vía incidental; c).- Al pago del equivalente 1,000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de indemnización por daño moral, que tomando en consideración que este equivale actualmente a \$80.60 arroja la cantidad de \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la indemnización económica. d).-Al pago de un interés que se genere sobre la cantidad liquida sujeta a condena por computados a partir del día siguiente del accidente hasta que se de cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 1173 del Código civil de la Entidad: e).- Al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa vía incidental. - - - - -  
CUARTO.- Por otra parte se absuelve a la parte demandada, del pago de la reparación de los daños ocasionados al vehículo en el que sufrió el accidente la actora, toda vez que no justifica que el mismo pertenezca a su patrimonio.- - - - -  
- - - QUINTO.- Se concede al demandado una vez que la presente sentencia cause ejecutoria el término de cinco días para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme las reglas de la ejecución forzosa.- - - - -  
- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES... ”*

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. --

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 3 hojas, recibido en fecha diecinueve de junio del año en curso, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 8, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte actora contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha quince de octubre de agosto del año actual; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de

abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

### **“..A G R A V I O S**

*I.- Causa agravio a la demandada el errónea análisis e indebida valoración de las pruebas documentales privadas aportadas por la actora, consistentes en los recibos de pago supuestamente expedidos por la negociación denominada “PAPELERÍA \*\*\*\*”, pues desafortunadamente la resolutoria de primer grado, al examinarla, soslayó la materia toral de la impugnación que la demandada hiciera respecto de las mismas, consistente en la circunstancia de que fueron firmados por la propia actora, razón por la cual, al tratarse de documentos confeccionados unilateralmente por una de las partes, no pueden generar eficacia jurídica alguna en perjuicio de la contraria, atento a que, de conformidad con lo que dispone el artículo 398, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles en vigor (Se transcribe), en razón de lo cual dichos documentos prueban en contra de la actora. Ahora bien, con motivo de la impugnación de mérito, la ésta última se encontraba obligada a demostrar el hecho que pretendió probar con dichas documentales ofreciendo prueba directa al respecto, en términos de lo dispuesto por el diverso 402, parte final del primer párrafo, del Ordenamiento Procesal en cita.*

*En mérito de lo anterior, la A quo debió de negar valor probatorio a las referidas documentales privadas, cuya consecuencia acarrea la falta de comprobación del salario que alegara percibir con motivo del trabajo que adujera realizar al momento del accidente en cuestión, por lo que entonces resulta*

*ilegal la condena que impone la A quo en el punto resolutivo Tercero, inciso b), de la sentencia recurrida.*

*II.- Por otra parte, la Juzgadora de Primer Grado realiza un erróneo razonamiento e indebida aplicación de la disposición contenida en el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, al asumir que a las documentales privadas exhibidas por la actora, supuestamente expedidas por el DR. \*\*\*\*\*\*, “PAPELERÍA \*\*\*\*\*”, DR. \*\*\*\*\*\*, DR. JOSÉ TIMOTEO LEYVA SILVA y DR. JUAN ROLANDO VILLARREAL, les concedió valor probatorio al no haber sido objetadas en cuanto a su contenido, pero además, por la circunstancia de que la actora “no suscitó controversia...por lo que se tiene por admitido tácitamente tales hechos...”; sin embargo, los hechos contenidos en las documentales privadas en cuestión no son propias de la demanda, por lo que entonces deviene la inaplicabilidad del numeral invocado por la A quo como fundamento de su valoración.*

*III.- Resulta también violatoria de los derechos sustantivos de la demandada por apoyarse indebidamente en una norma inaplicable al caso, cuando en el Considerando, parte final, de la sentencia impugnada, en relación con el resolutivo tercero de la misma, la resolutora de Primer Grado asume indebidamente que la condena a la demandada debe de comprender la indemnización prevista por el Artículo 1390 del Código Civil en vigor, cuyo precepto establece: (Se transcribe)*

*En efecto, si de autos no se desprende de manera alguna que el daño que sufriera la actora le hubiese provocado la muerte, deviene entonces la inaplicabilidad del precepto en mención para establecer la condena que nos ocupa, por lo que entonces resulta procedente que la condena en cuestión sea revocada.*

**-----TERCERO:** Previo al estudio de los agravios planteados por la parte demandada, ésta Alzada advierte la necesidad de pronunciarse, de oficio, respecto a un

presupuesto procesal que es la vía en que se ventiló el presente juicio.-----

----- La prosecución de un juicio en la forma establecida por la legislación procesal, tiene el carácter de presupuesto procesal, y al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, sin importar el grado con que ejerza su competencia, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, con la finalidad de asegurar al gobernado el respeto a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, y de garantizar que no se vulneren las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

-----Sustenta lo antes expuesto, el contenido de la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro: 178665, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 576, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se***

*vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

-----En el caso que nos ocupa, la parte actora promovió en la vía ordinaria civil, un juicio, con la finalidad de obtener la declaración de que a causa del actuar negligente del personal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al ser omisos en poner señalamientos o acordonamiento en una alcantarilla en la cual cayó con su automóvil, se determine que a consecuencia de haber caído en la alcantarilla sufrió lesiones que le dejan una incapacidad permanente total, que le impide realizar sus labores, y consecuentemente se condene a la demandada: al pago de tres mil días de salario a su favor, así como al cumplimiento de las prestaciones que refiere el artículo 1390 segundo párrafo del Código Civil de la entidad, al pago del daño moral, en virtud de haberle dañado en su integridad física, y al pago de los intereses que genere la cantidad líquida que reclama desde el momento del infortunio hasta el instante en que se liquide en términos del

artículo 1173 del Código Civil de la Entidad, al pago de todas y cada una de las facturas que pagó por concepto de hospitalización y rehabilitación más las que se sigan realizando, así como el pago de las facturas por la reparación del vehículo en el cual sufrió el accidente, el pago de los días que ha dejado de laborar a causa de las lesiones incapacitantes que sufrió a razón de \$1,600.00 por semana y al pago de los gastos y costas. Fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 1388 del Código Civil de la entidad que establece: *“Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley impugna al autor de éste hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil”*..-----

-----El Juicio se admitió en la vía elegida por la parte actora, la ordinaria civil, ello con fundamento en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice *“ARTÍCULO 462.- Se ventilarán en juicio ordinario: I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y, II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.”*-----

-----La parte demandada, al emitir contestación, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, y opuso diversas excepciones para su defensa, tales como: la

falta de requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, impugnación de documentos, oscuridad en la demanda, falta de acción y carencia de derecho de la actora para demandar.-----

-----El veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, se dictó la sentencia No. 498 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO), declarando procedente el Juicio, sin embargo, dicha sentencia quedó sin efecto en virtud de la resolución dictada en el Toca 111/2018, formado con motivo del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia, por parte de ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, al ordenar la reposición del procedimiento por advertir en forma oficiosa la existencia de una violación procesal trascendente en el juicio, como lo es la falta de firma del Juzgador en una actuación judicial.-----

-----Cabe indicar, que con posterioridad al dictado de la sentencia, y previo a que se resolviera el recurso de apelación en segunda instancia, sobrevino la muerte de la actora \*\*\*\*\*, cuya defunción, según el acta número 994, contenida en el libro 5, de la Oficialía Número 4, aconteció el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el Hospital del IMSS en Reynosa, Tamaulipas, por las siguientes causas: evento vascular cerebral, diabetes mellitus, hipertensión arterial, sin

especificar el tipo de defunción, por lo que se dio intervención en el procedimiento a \*\*\*\*\*  
como representante de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*

-----En consecuencia, una vez reparada la violación procesal advertida por el Tribunal de Alzada, se continuó el juicio por sus demás trámites, hasta el día tres de septiembre de dos mil dieciocho en que se dictó la sentencia que hoy se recurre, y en la que se declaró procedente el Juicio, la responsabilidad civil de la demandada, y se le condenó a las prestaciones reclamadas por la actora.-----

-----Por tanto, una vez analizadas en su integridad las pretensiones de la actora, ésta autoridad advierte que no cabe duda que la vía ordinaria civil en que se ventiló el juicio, no es la correcta, pues lo que se reclama es la responsabilidad civil a causa del actuar negligente del personal de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, quienes al ser omisos en poner señalamientos o acordonamiento en una alcantarilla en la cual cayó con su automóvil, causaron que sufriera lesiones que le dejan una incapacidad permanente total, que le impide realizar sus labores, supuesto contemplado por el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su fracción V, que a la letra dice: Se ventilarán en juicio

sumario: ...*V.-La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual.*-----

-----Circunstancia ésta que no advirtió el Juez Natural, previamente a avocarse al estudio del fondo de la cuestión planteada, pues admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria civil que es la forma propuesta por la actora, y en esa vía se siguió el juicio, con el consentimiento de la parte demandada, quien pudo hacerla valer vía excepción.-----

-----Por ende, si el juicio no se promovió en la vía correcta, lo que procede, por regla general, es reencausarlo en la vía adecuada, sin embargo, en éste caso, reencausar el procedimiento para que éste se ventile en la vía sumaria, que es la vía que la ley expresamente determina para ventilar los casos de responsabilidad civil extracontractual, significaría reponer el procedimiento, dejando subsistentes únicamente los escritos con los cuales quedó fijada la litis, y sin efecto todas las actuaciones procesales hasta antes de la etapa de apertura del período probatorio, pues es la duración del término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la diferencia entre ambas vías, ésto es, todas las pruebas que por su naturaleza no se puedan tener por ofrecidas y desahogadas legalmente, como en el caso son: las pruebas periciales, médica y psicológica, y confesionales a cargo de la propia actora que se desahogaron en el procedimiento en

la vía ordinaria y que son de importancia trascendental para la resolución del caso que nos ocupa en el cual se pretende esclarecer la responsabilidad sobre un daño físico y patrimonial causado a una persona, tendrían que ofrecerse y desahogarse de nueva cuenta, y considerando que la promovente del juicio ha fallecido, esto resulta materialmente imposible, lo cual evidentemente no es benéfico para la parte actora.-----

-----En mérito de lo anterior, es que, quienes ésto Juzgan, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, con base en el principio de mayor beneficio, determinan que el juicio se continúe en la vía propuesta por el actor, y se atienda el fondo del negocio planteado.-----

-----Cabe resaltar que ello de modo alguno afecta la igualdad de las partes ni el debido proceso u otros derechos, ya que como puede advertirse de las actuaciones que conforman el expediente del juicio, éste se substanció en todas sus etapas, desde la demanda, radicación, emplazamiento, contestación, período probatorio y alegatos, en el cual ambas partes tuvieron oportunidad de defenderse oponiendo las excepciones que consideraron pertinentes y ofreciendo las pruebas necesarias para demostrar su dicho defensivo, e incluso tuvieron la oportunidad de impugnar la sentencia que se dictó, en dos ocasiones, en la primera se

ordenó por la Alzada reponer el procedimiento para reparar una violación procesal acaecida durante el trámite del juicio, hecho lo cual, se dictó un nuevo fallo, que es materia de la apelación que ahora nos ocupa.-----

-----Luego entonces, conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente juicio, toda vez que no se afecta la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, ésta autoridad determina privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-----

-----Cobra aplicación en razón de su contenido la tesis: 2o.13 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1524, de rubro y texto:-----

***“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación***

*lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."*

-----**CUARTO.-** Continuando con el estudio de los agravios, una vez analizadas las alegaciones del inconforme, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia, quienes integran esta Sala Colegiada estiman que resultan fundadas en parte pero inoperantes, e infundadas en otra, en virtud de los razonamientos que a continuación se enunciarán.-----

-----**El apelante refiere en un primer agravio** que el Juez no debió concederle valor probatorio a los recibos de pago expedidos por la "PAPELERÍA \*\*\*\*\*", mismos que impugnó porque fueron firmados por la propia actora, es decir elaborados unilateralmente, por lo que no pueden generar eficacia jurídica en perjuicio de su contraria, ya que acorde con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de procedimientos civiles en vigor, "el documento privado

*prueba los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor*”, por lo que dichos documentos prueban en contra de la actora; además, que con motivo de la impugnación, la actora estaba obligada a demostrar el hecho que pretendió probar con tales documentales ofreciendo prueba directa al respecto en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----El agravio es **inoperante**. -----

-----Así resulta, porque el apelante manifiesta que el Juez no debió concederles valor probatorio a los recibos de pago expedidos por la “PAPELERÍA \*\*\*\*\*” porque fueron elaborados por la propia actora, y no pueden generar eficacia jurídica en perjuicio de su contraria, acorde con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado a que estaba obligada a ofrecer prueba directa en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, es de advertirse que respecto a la impugnación de las documentales referidas, el Juez resolutor ya se pronunció al respecto en la sentencia, manifestando que dicha impugnación era improcedente, porque los recibos exhibidos por la actora contienen los requisitos mínimos que deben contener los recibos de pago de salarios, acorde con la ley

Federal del Trabajo, y por tanto merecen valor probatorio conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, lo que se aprecia de la siguiente transcripción: *“el artículo 804 fracción II de la ley Federal del Trabajo, hace referencia a las listas de raya o nómina del personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios, y aún cuando dicho precepto no señala expresamente los requisitos que deben contener los recibos o documentos mediante los cuales se deba justificar el monto y pago del salario, se infiere de la propia ley se advierten, como requisitos mínimos que debe contener un recibo de pago de salario, los siguientes: 1.- Nombre del patrón que lo expide. 2.- Nombre del trabajador a quien se realiza el pago. 3.- La cantidad entregada por concepto de salario o cualquier otra prestación, que en su caso, se cubra al trabajador. 4.- El periodo que comprende y las deducciones efectuadas, lo que en el caso acontece, aún cuando de los mismos no se aprecie las deducciones que refiere el demandado...”*; consideración que no controvierte en modo alguno el apelante.-----

----- Aunado a que lo alegado con respecto a que la actora estaba obligada a ofrecer prueba directa en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para demostrar el hecho que pretendió

probar con éstas documentales, tal cuestión no fue sometida a consideración del juzgador de origen y por ende, no estuvo en posibilidad de pronunciarse, y tampoco la actora se vio en aptitud de rebatirla ante el juez de primer grado, por lo que al no haberse alegado ante el *A quo*, es que ésta autoridad no puede emitir pronunciamiento, pues con ello se alteraría el principio de congruencia que debe observarse en toda sentencia.-----

-----**En un segundo agravio** señala que el Juez indebidamente aplicó el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al concederles valor probatorio a las documentales privadas exhibidas por la actora, supuestamente expedidas por el DR. \*\*\*\*\* , “PAPELERÍA \*\*\*\*\*”, DR, \*\*\*\*\* , DR, \*\*\*\*\* Y DR. \*\*\*\*\* , por no haber sido objetadas en su contenido y porque la demandada no suscitó controversia, sin embargo dice, los hechos contenidos en las documentales no son propios de la demandada, y es inaplicable el artículo invocado como fundamento de su valoración.-----

-----El agravio es **fundado pero inoperante**.-----

-----**Es fundado**, porque le asiste razón al apelante al señalar que el Juez indebidamente aplicó el artículo 306 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor, al concederles valor probatorio a las documentales privadas exhibidas por la actora, bajo el argumento de que la demandada no suscitó controversia, y que por tanto se tienen por admitidos tácitamente tales hechos, pues como bien lo refiere el inconforme, lo que se contiene en las documentales no son hechos propios, sino de la promovente, toda vez que lo pretendido era justificar con ellas que erogó gastos al atenderse de las lesiones ocasionadas en su integridad física y emocional, lo que provoca un menoscabo en su salud y en su patrimonio; razón por la que no puede presumirse una confesión tácita de la demandada como se establece en el aludido precepto.-----

-----Sin embargo, **la inoperancia del agravio** deviene en atención de que aún cuando el precepto invocado no resulta aplicable, el valor probatorio pleno otorgado a las documentales consistentes tres recibos de honorarios expedidos por el DR. \*\*\*\*\* , recibo de honorarios del DR. \*\*\*\*\* , recibo de honorarios del DR. \*\*\*\*\* , subsiste, ello en atención a que no fueron objetadas en cuanto a su contenido por la contraria, por lo que tales documentales

merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 333 en relación con el 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y son eficaces para tener por demostrado lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda.-----

-----**En el tercer agravio** señala el apelante que existe una violación a los derechos de la demandada, pues el Juez asumió indebidamente que la condena comprende la indemnización prevista por el artículo 1390 del Código Civil, la que considera una norma inaplicable, pues de autos no se desprende de manera alguna que el daño que sufriera la actora le hubiese provocado la muerte.-----

-----El agravio resulta **infundado**.-----

-----Es así, porque contrario a lo que plantea la apelante, el Juez resolutor no indicó que la condena a la demandada debe comprender la indemnización que prevé dicho artículo porque el daño que sufriera la actora le hubiese provocado la muerte, ya que en la sentencia no se contiene condena por tal concepto, pues como puede advertirse de la parte considerativa de la sentencia, al momento de pronunciarse sobre la regulación del monto de la reparación del daño moral, el *A quo* indicó que “*en base a lo expuesto, y que a diferencia de otras entidades en nuestra legislación local falta un común denominador para establecer la relación*

*entre el padecimiento espiritual y la indemnización dineraria, dado que los intereses extracontractuales afectados y la espiritualidad quebrantada no tienen una exacta traducción económica,, a lo cual debe adicionarse que las perturbaciones anímicas suelen quedar en el fuero íntimo del damnificado, sin embargo, y conforme a la obligación ineludible de éste Juzgador, resulta pertinente referir el máximo que señala dentro del mismo capítulo en estudio el numeral 1390 del Código aplicado...”;* de donde se sigue que utilizó el máximo señalado en el citado precepto, equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como “parámetro” para condenar a la demandada al pago del monto por concepto de indemnización por daño moral; argumento que cabe indicar, no fue controvertido por el apelante y que por tanto subsiste.

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados en parte pero inoperantes, e infundados en otra, los agravios planteados por la parte apelante, por lo que deberá confirmarse la sentencia que da materia al recurso. -----

-----En cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, al haber recaído al

apelante dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de las costas erogadas en ésta segunda instancia en favor de su contraria.-

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.**- Han resultado fundados en parte pero inoperantes, e infundados en otra, los agravios expresados por la parte apelante contra de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por \*\*\*\*\* y continuado por \*\*\*\*\* en su carácter de representante de la sucesión a bienes de la actora, en contra de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO.**- Se condena a la parte apelante a pagar las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia en favor de su contraria.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero, y ponente el tercero de los nombrados, hoy trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
PSCCF/L'AASS/sebm

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 503 (QUINIENTOS TRES) dictada en la sesión del doce de diciembre de dos mil dieciocho por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 13-trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.